

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



# GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

## Marina.

### AVISOS A LOS NAVEGANTES.

A consecuencia del último temporal del 7 al 10 del corriente que ha experimentado la provincia de Aparri, ha producido en el Rio de la misma, por la muy abundante en aguas, una intensa avenida, que como siempre ocurre, destruyó las valizas últimamente colocadas.

Reconocida por tal motivo la barra en sus dos canales, ha resultado franqueable el del E. con fondo de 4m4 y 3m7 en mareas ordinarias: El del O. por el contrario, cerró algo en anchura y perdió en fondo. La sonda acusa allí 3m8 y 3m en ambas mareas.

El paso á Lal-lo navegable solo para embarcaciones con 2m. de calado; habiendo colocado nuevas valizas.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Manila 22 de Setiembre de 1884.—Antonio Terry.

Núm. 10.

### DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRANEO.

##### Archipiélago griego.

Valizamiento de los trabajos de prolongacion del muelle de Syra (isla de Syra) (A. H., núm. 943. París 1884.) La boya roja que señala la extremidad de los trabajos de prolongacion del muelle de Syra, se ha fondeado en 30 metros de agua, y á 125 de distancia al S. 33° O. del faro del muelle.

Cartas números 4 y 561 de la seccion III.

#### MAR BÁLTICO.

##### Alemania.

Restablecimiento de la valiza de la isla Gross Stubber Greifwalder Bodden. (A. H., número 1049. París 1884.) La valiza de Gross Stubber, que fué destruida por la mar, ha vuelto á restablecerse.

Carta número 648 de la seccion I.

#### MAR DEL NORTE.

##### Países Bajos.

Valizamiento del Seegat del Hock de Holanda. (A. H., núm. 1050. París 1884.) Las boyas blancas números 2 y 3, y la negra número 1 del Noordgat se han retirado.

Una boya, redonda blanca y negra, se ha fondeado en 7 metros de agua, sobre los restos del vapor «Miranda», ido á pique cerca de la segunda boya blanca del Noordgat.

Posición dada: latitud N. 51° 59' 30"; longitud E. 10° 16' 54".

La boya roja, con bola, número 3 C, del Vestgat, se ha reemplazado por una negra.

La boya blanca, número 2 B, y la boya indicadora del buque rãofrago Anastasia, se han reemplazado por una boya blanca (Herbert), fondeada á 4,6 metros sobre el buque perdido.

Posición dada: latitud N. 51° 58' 55" N. longitud E. 10° 17' 26".

La boya blanca C. y la número 4 se han retirado, y la boya blanca número 5, se ha llevado á unos 170 metros al O. de su antigua posicion.

La boya roja exterior, que habia desaparecido, ha vuelto á colocarse en su antigua posicion.

Nota. Es probable que los restos del «Anastasia» se retiren en los primeros meses del año 1884.

Cartas números 526 de la seccion I; y 44 de la II.

#### OCEANO ATLANTICO DEL NORTE.

##### Islas de Cabo Verde.

Establecimiento de una estacion semafórica en la isla dos Passaros (isla, de San Vicente. (A. H., núm. 1052. París 1884.) Se ha establecido en la isla dos Passaros, en Porto Grande, un puesto semafórico que comunica con los buques por medio del Código internacional.

##### Australia (costa E.)

Caracteres de la luz del cabo Green Bundaroo, bahía Desastre. (A. H., núm. 948. París 1884.) La luz del cabo Green (Bundaroo), es blanca, giratoria, que deja ver destellos de minuto en minuto, elevada 43,9 metros sobre la pleamar, 20,7 sobre el piso, y alcanza 19 millas. Es visible cuando se marca entre el N. 16° E. y el S. 15° E. pasando por el O. Aparato dióptrico de 1.º orden.

Posición dada: latitud S. 37° 15' 30"; longitud E. 156° 16' 19".

Marcações verdaderas.—Variacion: 10° 45' NE, en 1884.

Carta número 524 de la seccion VI.

##### Australia (costa S.)

Valiza de North Spit, al N. del puerto de San Vicente (Golfo de San Vicente) (A. H., núm. 1054. París 1884.) Segun la «New South Wales Government Gazette» núm. 470 de 1883 se ha establecido en el extremo N de North Spit (golfo de San Vicente) una valiza sobre pilotes, en 1,5 metros á bajamar. Es de color negro y terminada por un Aspa de San Andrés.

Posición dada: latitud S. 34° 41' 30"; longitud E. 144° 6' 33".

Carta número 524 de la seccion VI.

##### Estrecho de Torres.

Buque-faro en el bajo Proudport. (A. H., núm. 1159. París 1884.) Segun la misma gaceta número 453, un buque-faro se ha fondeado, en los primeros dias de Noviembre de 1883, próximamente 1 milla al SO. del bajo Proudport.

Deja ver una luz blanca, intermitente, elevada 12,2 metros sobre el nivel del mar, con un alcance aproximado de 11 millas, visible 20 segundos, y oscuridad 4 segundos. Aparato de 5.º orden.

Carta número 491 de la Seccion VI.

Madrid 9 de Marzo de 1884.—El Director interino, Pelayo Alcalá Galiano.

## Anuncios oficiales.

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La Real orden núm. 545 de 18 de Junio último aprueba el pliego de condiciones redactado por la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar para la concesion del ferro-carril, de Manila á Dagupan y dispone se anuncie la subasta pública de la indicada vía férrea en los términos siguientes:

Ministerio de Ultramar.—Direccion general de Administracion y Fomento.—Negociado 5.º de Obras públicas.—En virtud de lo resuelto por Real orden de diez y ocho del corriente, esta Direccion ha señalado el dia primero de Octubre próximo á las doce de la mañana en el Ministerio de Ultramar y á las ocho de la noche en Manila en el Gobierno General, para efectuar la subasta de la concesion del ferro-carril de Manila á Da-

gupan (Filipinas) cuya longitud es de ciento noventa y dos mil, doscientos sesenta y tres metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, hecho estenso vo á las provincias de Ultramar por Real orden de veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis, debiéndose por consiguiente presentar las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo y acompañados cada uno, del documento que acredite haber consignado en garantía de ella la suma de noventa y dos mil trescientos diez y seis pesos en metálico ó sea el dos por ciento del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno General de Manila, se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto y las bases y condiciones para la concesion.

Siendo la longitud del camino de ciento noventa y dos kilómetros y doscientos sesenta y tres metros y teniendo asignada una subvencion de cuatro mil setecientos veintitres pesos por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido que asciende á novecientos ocho mil sesenta y dos pesos por todo el camino; no admitiéndose proposiciones para una parte ó seccion de él.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate y solamente entre sus autores á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la Instruccion de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos; debiendo ser la primera mejora por lo menos de diez mil pesos y las demás, á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil pesos cada una.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de . . . . .» y de las disposiciones que espresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Manila á Dagupan, cuya longitud es de ciento noventa y dos kilómetros doscientos sesenta y tres metros y la subvencion ofrecida de novecientos ocho mil sesenta y dos pesos, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion por todo el camino la cantidad de . . . . . (Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los novecientos ocho mil sesenta y dos pesos fijados como subvencion de esta línea).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica para general conocimiento, debiendo entenderse, por virtud de lo acordado en esta fecha por el Excmo. Sr. Gobernador General, primero que tendrá efecto la subasta el dia y hora señalados en el salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, ante la Junta de Reales Almonedas cumplimentada del modo que para estos casos, previene la Real orden núm. 320 de 18 de Abril de 1877; segundo que se hallarán expuestos al público en la Secretaría de dicha Junta el proyecto del ferro-carril aprobado por Real orden núm. 891 de 10 de Noviembre del pasado año, el pliego de condiciones particulares facultativas para la construccion de dicha vía férrea aprobado por la Real orden número 546 de 11 de Junio último y el pliego de condiciones de la concesion del ferro-carril aprobado por la Real orden núm. 545 del mismo mes de Junio, así como las copias, de las tres Reales ordenes aprobatorias citadas, y tercero que la consignacion de las sumas correspondientes á la garantía de las proposiciones que se presenten habrá de tener efecto en la Caja de depósitos de esta Capital.

Manila 31 de Julio de 1884.—El Director general, R. Ruiz Martinez. 3

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA. Direccion.

El resguardo talonario de alhajas empeñadas núm. 6272 de la 2.ª serie, expedido en 20 de Setiembre de 1883, á favor de Rafaela Macapinlac, de la importancia de tres pesos, se ha extraviado segun manifestacion de la interesada, lo que se hace público para que en el caso de haberse negociado dicho documento se presente el interesado en esta oficina á deducir su derecho en el término de nueve dias; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo se expedirá nueva certificacion á favor de aquella en equivalencia del primitivo resguardo talonario, que quedará desde luego sin ningun valor ni efecto.

Manila 24 de Setiembre de 1884.—Fernando Muñoz. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 12.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 433 pesos 33 cént. 1 octavo anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el dia 17 de Octubre próximo venidero las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 13 de Setiembre de 1884.—Enrique Barrera y Caldés.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 44 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

- 1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 12.º grupo de la provincia de Bohol, bajo el tipo en progresion ascendente de 433 pesos 33 1/8 céntimos anuales.
2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultaneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.
3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.
4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultaneamente se celebre la subasta, la suma de 60 pesos equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.
5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.
6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.
7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.
8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.
9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:—

- Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.
10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.
11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó en por meses anticipados.
12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será puesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.
13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.
14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.
15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprenda su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.
16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prescritos en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven a cabo ademas de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.
17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.
18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.
19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las docientas de que debe constar cada libro.
20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.
21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrs 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.
22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.
23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniqué la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.
24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos han de respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.
25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.
26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirlo, previa la indemnizacion que marcan las leyes.
27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitara los respectivos títulos de que deberán estar investidos.
28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.
29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision

y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.
30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantia de la escritura otorgada y fianza que correspondia, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.
Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Table with 2 columns: Item and Price. Por cada res vacuna ó carabao. . . pesos. 1'50; Por cada cerdo " " " '25; Por cada carnero. " " " '50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.
Manila 29 de Agosto de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—R. de Vargas.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 12.º grupo de la provincia de Bohol, por la cantidad de... (pfs. ...) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del dia... del que me he enterado de su contenido.
Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 60 pesos.

Es copia.—Barrera. Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 13 del entrante Octubre á las nueve de su mañana se sacará á licitacion pública el suministro de galleta y harina que se necesitan durante dos años para los buques y de mas atenciones del Apostadero, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.
Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 3.º y acompañados del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.
Manila 10 de Setiembre de 1884.—Rafael Ramos Irquierdo.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca en licitacion pública el suministro de galleta y harina que se necesitan para los buques y demas atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

Table with 2 columns: Item and Price. Galleta el Kilógramo á 0' 17; Harina ideam á . . . 0' 12

2.ª Para que dichos géneros puedan ser admisibles deberán reunir las condiciones siguientes. La galleta estará confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo y de cualquier otra materia extraña debiendo contar, cuando menos treinta dias de oro y alcanzar el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticacion. Entera presentará una superficie lisa, y partida, su corteza deberá verse gruesa y uñida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica el conveniente número de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta dias de anticipacion al de su embarque, porque en otro caso se aventura la duracion de los repuestos, será obligacion del Asentista conservarlas en locales secos y bien acondicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres, en la inteligencia de que, si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á que la una multa igual al importe del artículo, exigiéndose ademas la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido. La harina que suministre el Asentista y la que emplee en la elaboracion de la galleta será de una misma clase, es decir, de primera calidad, sin mezcla alguna, como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadro de veintitres milímetros de largo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin previa providencia, al Sr. Ordenador del Apostadero, á continuación del buque ó atención correspondiente.

A toda entrega de galleta ó harina, providenciada con arreglo á la condicion anterior, deberá preceder el reconocimiento de ordenanza, verificado por el Oficial de guerra, Contador, Médico y demas personas que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

Declarados los géneros de buena calidad sin cuya circunstancia no se recibirán por la Administracion á cuenta del Asentista remitirlos, con sus respectivos buques que los hayan de recibir, dentro de Manila, ó presentarlos en el punto del Archipiélago que se le designe, sin derecho á indemnizacion por las pérdidas ó averias ocurridas en la conducción y embarque de los géneros; á no ser que por mala manoobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por medio de la Hacienda, despues de acreditado el hecho por medio de certificacion del Contador, visada por el Jefe militar respectivo.

El reconocimiento de que trata la cláusula 4.ª, se hará con arreglo á los artículos 21 y 22, tratado 6.º, de las Ordenanzas generales de la Armada de levántandose acta duplicada que esribirá el dependiente del Asentista y firmarán todos los individuos de la Comision, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por averia ó falta de suministros. Un ejemplar del expresado documento se dará por el Presidente de la Comision al Sr. Mayor del Apostadero y copia certificada por el Contador de víveres, al Sr. Ordenador del mismo al darle cuenta de la verificada la entrega conforme al artículo 55 del Reglamento para la Contabilidad de víveres de Junio de 1881.

Sin perjuicio del acta á que se refiere la condicion precedente, si resultare del reconocimiento haber sido los profesores de Sanidad que formen parte de la Comision respectiva, deterioro ó mala calidad en los géneros á pesar de la ausencia de los que los hayan por buenos para suministro, levantarán otra acta separado que por conducto del Jefe ú oficial que fuere el reconocimiento, elevarán á la autoridad Superior del punto ó destino á que pertenezcan.

Los géneros declarados insuministrables ó inadecuados por las Comisiones de reconocimientos podrán ser á juicio de una nueva Comision compuesta de tres ó individuos de distintos buques ó del Arsenal, en circunstancia precisa para que tenga lugar este reconocimiento que el Asentista lo solicite en el Jefe de administracion de Marina del Apostadero el concepto que de no solicitarlo se considerará como definitivo para los efectos que correspondan en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento procederá el contrato á extraerlos acto continuo de sus almacenes, sin recurso, á presencia del Contador de víveres y Jefe inmediatamente del cumplimiento del contrato.

El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de harina y galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las cláusulas 11 y 13 para el suministro de la marineria. Depósito del Arsenal y dotaciones de los buques que en el mismo puerto y en el de Manila ya sean consumo diario ó repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio. Tambien de su obligacion, facilitar los que se le pidan para transportar á la gente de mar y tierra que se trasporte en buques del Estado ó fletados por este al intento de repostar las Divisiones y Estaciones navales que se le indiquen ó buques que de ellas dependan, en caso de que la administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se requiriere mayor cantidad que las que el Asentista tiene en depósito, podrá escusarse de suministrar que excedan del repuesto constituido, manifestándolo al Sr. Ordenador del Apostadero, para la verificacion que correspondiera, en el concepto de que en el caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le requiriere, se considerará el exceso como si formará parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la condicion, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 13.ª.

La conduccion de los géneros que se destinen para las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas en Manila, será de cuenta de la Hacienda que correspondiere presentárselos convenientemente envasados y enfríos para evitar averias, deterioros y pérdidas. Los géneros que se necesiten para consumir en los buques que se hallen en bahía ó en el Arsenal de Cavite, se entregará tambien preferentemente acondicionados á juicio de la Comision, haciéndose uso al efecto de cajones de sacos dobles ú otra clase de envases de los emplea-

dos en el comercio, sin derecho á retribucion alguna, por considerarse su importe acumulado al de los artículos respectivos.

11. El Contratista deberá tener constantemente en depósito 12000 kilogramos de galleta y 3000 kilogramos de harina con el número de envases correspondientes, quedando al arbitrio de la Administracion determinar si los Almacenes que los contengan han de estar en Cavite ó en Manila ó en ambos puntos á la vez, con tal que el repuesto no exceda de la cantidad designada, y si el adjudicatario no presenta local á propósito á juicio del Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los treinta dias subsiguientes á la adjudicacion del servicio, se alquilará por la Administracion á cuenta de aquel dotándolo con el personal que se cree necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen, de las liquidaciones.

12. El almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condicion anterior, deberá reunir to las las circunstancias necesarias para la buena conservacion del artículo, á cargo de cuenta del Asentista cualquier de nérto ó accidente que en él sobrevenga, hasta el momento de recibirse definitivamente por la Administracion.

13. El repuesto designado en las cláusulas precedentes quedará definitivamente constituido á los treinta dias de haber empezado el suministro reponiéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los periodos de tiempo que correspondan á su importancia, bajo la proporcion establecida para la constitucion del depósito hasta tres meses antes de finalizar el contrato que, si no recibe orden en contrario, deberá el Asentista ir consumiendo las existencias, sin reposición con obligacion, no obstante de cumplimentar las providencias de entrega que reciba para consumos y repuestos ordinarios; en la inteligencia de que al término de su compromiso, le serán admitidos los restos del expresado depósito siempre que no excedan de la cantidad proporcional que deba constituirlo, deducidos los suministros efectuados en el último trimestre.

14. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitare acopios superiores al repuesto mencionado se avisará oportunamente al Asentista, que estará obligado á constituir en un plazo de treinta dias, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, manifestándolo sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

15. La galleta que el asentista introduzca en los Almacenes como parte del repuesto, se reconocerá, previamente por el Contador de víveres, acompañado del perito que al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero.

16. Tanto la expresada Autoridad como el Contador de víveres en delegacion suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores condiciones, siempre que lo tengan por conveniente; y el contratista tendrá la obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente, siempre que sea necesario abrirlas, ya porque lo reclame el Asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento para la contabilidad del servicio de víveres de 8 de Junio de 1881.

17. Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demas autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas y demás elementos de transporte que el Asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata; debiendo dar oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de la galleta á bordo de los buques, á fin de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que correspondiera.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta y harina que se le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que deba tener constituido por virtud de las condiciones 11.ª y 14.ª, en el concepto de que si dejare de reponer los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.ª, ó si debiendo tener existencia suficiente no cumplimentare alguna providencia de entrega, se adquirirá por Administracion á perjuicio suyo, la galleta ó harina que hubiere dejado de reponer ó facilitar, y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierto.

20. En caso de que el contratista dejare de establecer el depósito que expresa la condicion 11.ª á los treinta dias de haber empezado el suministro, lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.ª, sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administracion la cantidad de galleta ó harina que respectivamente correspondiere, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que

se ocasione á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, acémilas y demás elementos que sean necesarios para la conduccion y embarque de la galleta y harina que se le mande facilitar con toda la urgencia que requiera el servicio, quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables en cualquier caso, siempre que el Asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados, se deducirá de la primera liquidacion mensual, lo mismo que el de cualesquiera otros gastos que se originen por el propio concepto.

22. Trascurrido un mes desde la imposicion de las multas que estipula la cláusula 19.ª, sin que el Contratista subsane la falta cometida, ni la Administracion pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirá desde luego el contrato á perjuicio de Asentista, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriese seis veces en la falta que expresa la citada cláusula 19.ª con pago de las multas correspondientes, podrá la Administracion rescindir tambien el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta dias no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta ó harina necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condicion 20.ª.

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará la Marina en el derecho de adquirir los efectos por Administracion ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminacion natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza, que se adjudicará en todos casos al Estado en pena de la falta cometida con sujecion á la Real orden de 10 de Enero de 1876.

25. La duracion del contrato será de dos años á contar desde el dia que se verifique la primera entrega que tendrá lugar despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del actual Asentista ó cuyo compromiso termina en 10 de Febrero próximo venidero.

26. El Contratista si lo cree conveniente, nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos y si por estar dividido el repuesto fuere necesario y dejare de hacerlo, se verificará por la Administracion á cuenta y riesgo de aquel, en todos conceptos; no admitiéndose mas representacion que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que causas fortuitas, consideradas así por la Administracion, obligaren á una representacion mas amplia, que quedará anulada y sin valor alguno, por lo tanto, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieren.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorizacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del extinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento, si no terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, despues del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere; pero, en caso contrario, previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate, ó que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este comprende.

30. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan á escepcion de las raciones que se suministren en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se facilitan en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la racion y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 11.ª y 13.ª siembre, que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 9.ª se estipula.

31. De la total entrega de cada pedido formará el Asentista guia triplicada, con intervencion del Contador de víveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibido ó torna correspondiente suscrita por el Maestro ú Oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos expresados, los entregará el Asentista, bajo carpeta de re-

sumen, en fin de cada mes al Contador de viveres que los dirigirá el Sr. Ordenador del Apostadero para la expedición de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la Intervencion el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asentista, por las Dependencias de Administracion, á los treinta dias de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, dentro de los créditos abiertos al efecto, y si por falta de pago llegaren á existir en poder del contratista libramientos de mas de tres meses de fecha por valor de 4000 pesos, podrá solicitar la rescision del contrato, aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Apostadero el dia y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

35. Las proposiciones habrán de redactarse en papel del sello 3.º con sujecion al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de quinientos pesos fuertes.

36. Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35.ª, la cantidad de dos mil pesos fuertes.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que originen la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener únicamente el pliego de condiciones, las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligacion del Asentista de cumplir lo estipulado.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el Contratista presentárselos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

41. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la «Gaceta de Manila» n.º 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 3 de Setiembre de 1884.—José María Diaz.  
Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... domiciliado en la calle..... número..... en su nombre (ó á nombre de D. N. N. por lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» número..... de (fecha)..... para contratar el suministro de galleta y harina necesarias á los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento,) (Todo en letra.)

Fecha y firma.

Es copia, Rafael Ramos Izquierdo.

Nota. Si el proponente tiene su domicilio habitual fuera de esta ciudad deberá constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

## Providencias judiciales.

Don Francisco Enriquez y Villanueva, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad del distrito de Quiapo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Santa Ana, de oficio carretonero, natural del pueblo de Tambobo y á un llamado Mariano, de oficio tambien carretonero, de estatura alta, de treinta años mas de edad, procesados en la causa núm. 4738 que se sigue en este Juzgado por robo, para que en el plazo de treinta dias, se presenten en dicho Juzgado á fin de contestar á los cargos que contra los mismos resultan en la referida causa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el citado plazo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo 20 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sria., P. E., Eustaquio Mendoza. 3

Por el presente se cita, llama y emplaza á Regino Legaspi, indio, viudo, de treinta años de edad, natural y vecino en el arrabal de Tondo, empadronado en el barangay núm. 37, de oficio surs re procesado en la causa núm. 4732 que se sigue en este Juzgado por hurto, para que en el término de 30 dias, se presente en dicho Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el espresado plazo, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quiapo á 17 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sria.—P. E., Placido del Barrio. 2

Por el presente cito, llamo y emplazo á Engracio de la Cruz, de 26 años de edad, natural del pueblo de Quingua provincia de Bulacan, empadronado en la Cabecera núm. 2 de dicho pueblo á cargo de D. Eusebio Tayao, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba poca, cara ovalada, color moreno, para que por el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar los cargos que contra él resultan en la causa número 4755 por lesiones, pues en caso contrario se sustanciará la misma causa en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 20 de Setiembre de 1884.—Francisco Enriquez.—Por mandado de su Sria., Eustaquio Mendoza. 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo recaída en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D. Valentin Uiquingo sobre propiedad de una finca situada en la calle de Dolores del arrabal de Santa Cruz marcada con el núm. 12, que linda por el Sur y Este con las casas y solares D.ª Estefanía Pestaño y D.ª Juliana de Seminiano, por el Norte calle en medio de la de D.ª Francisca Victor y por el Oeste con la de D.ª Macaria Agnas, se cita y llama á las personas que se creyeran con derecho á oponerse en la propiedad de la mencionada finca, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion del presente en la «Gaceta oficial» de esta Capital, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado instruido y verificado á ejercitarlo bajo apercibimiento de que de no verificarlo en dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Quiapo y Escribania de mi cargo á 22 de Setiembre de 1884.—Eustaquio Mendoza. 3

Don Francisco Vila y Goyri, Caballero de la orden del Santo Sepulcro, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de este distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Hermenejildo Villagracia, indio, casado, con tres hijos vivos, natural de Lubang provincia de Mindoro, de estatura alta, cuerpo regular, nariz algo filada, pelo, ojos y cejas negras, boca regular, barbi lampiño y ha sido carabnero de Hacienda pública de esta provincia, para que por el término de treinta dias, contados desde la fecha de esta publicacion se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de Bilibid para diligencia de justicia en diligencias criminales que contra el mismo se instruyen en este mismo por desobediencia y estafa, apercibido que de no verificarlo se sustanciarán las mismas en su ausencia y rebeldía, parándoles además los perjuicios en su derecho hubiere lugar. Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás municipales de justicia procedan á la aprehension,

captura y remision en su caso ó este Juzgado con toda seguridad del espresado individuo.

Dado en Binondo 22 de Setiembre de 1884.—Francisco Vila.—Por mandado de su Sria., Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo dictada en esta fecha en la causa número seguida contra Antonio Llamas por lesiones, se emplaza al ofendido en la misma Angel Cruz, de oficio austriaco, mayor de edad y vecino del distrito de Binondo, para que en el término de 9 dias, desde la publicacion de la presente citacion, se presente en dicho Juzgado para ser notificado de la Real cecia recaída en la espresada causa; bajo apercibimiento de que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 22 de Setiembre de 1884.—Bernardo Fernandez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, se cita y llama á los testigos Isidoro Fernandez Pulintan y un nombrado Cleto vecino del distrito de San Anton del arrabal de Sampaloc, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5787 seguida contra Fernandez y otros por asalto, robo y lesiones, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 22 de Setiembre de 1884.—Bernardo Fernandez.

Don José Fernandez Giner, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Tondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Roberto Mendivil, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presente en este Juzgado en las cárceles de esta provincia para contestar á los cargos que contra él resulta en la causa núm. 2108 por hurto, apercibido de que de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Tondo y oficio de mi cargo 19 de Setiembre de 1884.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su Sria., Antonio Custodio.

Don Mariano de Montes Sierra, Juez de primera instancia de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Angel Gabuyo, para que por el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta oficial» de estas Islas, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 854 sobre hurto, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 13 de Setiembre de 1884.—Mariano de Montes.—Por mandado de su Sria., Juan Nepomuceno.

Escolástico Gaboy, vecino de esta Cabecera en su esposa Severina Claveria ha promovido una demanda en su solicitud de que se declare única heredera dicha esposa Severina Claveria del finado Mariano Claveria y se dé posesion judicial á la misma de los bienes dejados por dicho finado y de los productos de los mismos han dado desde la época de su fallecimiento los siguientes:

Una partida de tierras en el barrio de Tolo con su sion de esta Cabecera de unos doce cuavanes de en semilla de palay, lindantes por Este con la del difunto D. Eulogio Ronquillo, por Oeste con D. Agustin Claveria, por Norte con las de D. Dinglasan y por Sur con rio denominado cabayo.

Un rosario de coral con decenarios de oro y de plata que valia quince pesos.

Un par de pendientes de oro que valia 5 pesos.

Tres caballos, dos machos de pelo bayo castaño respectivamente y una yegua de pelo bayo castaño de igual pelo.

Una vaca paríndera de pelo bayo con su cria.

Doce pesos un real que debe en apareceria en el Jardín.

Diez pesos y tres cuavanes de palay que por concepto debe Modesto Untalan.

Ochenta cuavanes de palay.

Ciento cincuenta cuavanes del mismo articulo quinientos mil masorcas de maiz.

Dos toros, uno de pelo baruan y otro bayo con blanca la cabeza y la punta del rabo.

Se anuncia al público en cumplimiento de providencia del Sr. Juez de Batangas, á fin de que los que consideren con derecho á oponerse á dicha solicitud, can su accion en este Juzgado, dentro del término de nueve dias, á contar desde la primera insercion en la «Gaceta oficial» de estas Islas, bajo apercibimiento de que de no verificándolo se otorgará al demandado el espresado Escolástico Gaboy.

Batangas 15 de Setiembre de 1884.—Isidoro An...